



Junta Nacional de Justicia

INFORME N.º 006-2026-MTCV-JNJ

Al : PLENO DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

De : Doctora MARIA TERESA CABRERA VEGA
Miembro Titular de la Junta Nacional de Justicia

Asunto : Informe Final de Instrucción del Procedimiento Disciplinario Ordinario de Oficio N.º 61-2025-JNJ, seguido contra Delia Milagros Espinoza Valenzuela.

Fecha : San Isidro, 14 de enero de 2026.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito recibido el 25 de junio de 2025, el señor Luis Miguel Caya Salazar (en adelante el denunciante), interpuso denuncia contra la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela, por su actuación como Fiscal Suprema y como Fiscal de la Nación¹.
2. En su oportunidad, mediante Resolución N.º 281-2025-JNJ, de fecha 18 de julio de 2025, los señores miembros del Pleno de la Junta Nacional de Justicia², resolvieron abrir investigación preliminar contra la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela por su actuación como Fiscal Suprema y Fiscal de la Nación, por los hechos Nros. 01, 02, 03 y 04 "a".
3. La investigada mediante escrito N° 5³ deduce Nulidad del decreto N° 002-2025, y mediante Escrito N° 6⁴ deduce abstención y Nulidad de Resolución N.º 281-2025.
4. La miembro instructora emitió el Informe Final de la Investigación Preliminar N.º 12-2025⁵ seguida contra Delia Milagros Espinoza Valenzuela, por su actuación como Fiscal Suprema y Fiscal de la Nación, proponiendo sea declarado

¹ Folios 01/07

² Sin participación del doctor Francisco Artemio Távara Córdova, por tener abstención.

³ Folios 118/124

⁴ Folios 192/199

⁵ Folios 232/247

Dra. María Teresa Cabrera Vega
Miembro Titular
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

infundado el pedido de Nulidad formulado por la investigada mediante escrito N.º 5, y opinando se de inicio al procedimiento disciplinario contra la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela.

5. Del mismo modo, la miembro instructora emite el Informe N.º 47-2025-MTCV-JNJ⁶, de fecha 11 de setiembre de 2025, proponiendo se declaren Infundados los pedidos de abstención contra la miembro instructora, abstención por decoro, Nulidad de la Resolución N.º 281-2025-MTCV-JNJ y Suspensión del procedimiento disciplinario.
6. Así, mediante Resolución N.º 444-2025-JNJ de fecha 15 de setiembre de 2025, se declara Infundada la solicitud de abstención por conflicto de intereses formulada por la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela respecto a la miembro titular María Teresa Cabrera Vega; improcedente la solicitud de abstención por decoro e Improcedente el pedido de nulidad formulado mediante escrito N.º 05 y Escrito N.º 06.
7. Mediante Resolución N.º 445-2025-JNJ⁷ de fecha 15 de setiembre de 2025, se da por concluída la investigación preliminar y se abre procedimiento disciplinario ordinario de oficio contra la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela, por haber presuntamente infringido en su totalidad, los deberes previstos en los numerales 1), 3), 10) y 20) del artículo 33º de la Ley de la Carrera Fiscal, y por tanto, habría incurrido en la comisión de faltas muy graves, tipificadas en el numeral 1) y 7) del artículo 46º de la acotada Ley y habría incurrido en la comisión de faltas muy graves tipificadas en los numerales 6) y 13) del artículo 47 de la citada ley.
8. Además, mediante Resolución N.º 443-2025-JNJ⁸ de fecha 12 de setiembre de 2025, se declara Procedente la solicitud de abstención contra el señor Francisco Artemio Távara Córdova, por configurarse la causal prevista en el numeral 2) del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444.
9. En este punto, se considera necesario precisar que en el P.D. 01-2024-JNJ, que tiene relación directa con el presente procedimiento disciplinario, por estar referido al incumplimiento de la administrada respecto a la Resolución N.º 231-2025-JNJ, pese a que la audiencia de informe oral programada para 06 de junio de 2025 a las 10.00 horas, fue fijada de manera consensuada por los miembros del Pleno de la Junta Nacional de Justicia, conforme se verifica de las

⁶ Folios 248/252

⁷ Folios 264/280

⁸ Folios 308/312



Junta Nacional de Justicia

coordinaciones previas efectuadas mediante correo electrónico y mensajes de WhatsApp. No obstante ello, el señor **Francisco Artemio Távara Córdova**, mediante escrito dirigido al Presidente de la Junta Nacional de Justicia, presentado en la misma fecha, a las **10:54 horas**, es decir, después del informe oral, comunicó su excusa para participar en la referida audiencia, alegando, entre otros puntos, que la mencionada resolución “*ha sido judicializado, al ser materia del proceso constitucional de amparo N. 6870-2024-0-1801-JR-DC-10*”, demanda que posteriormente fue declarada improcedente por sustracción de la materia, circunstancia que se deja constancia no solo a efectos de reconstruir de manera completa y objetiva la secuencia de actuaciones producidas en el marco del procedimiento y lo directamente relacionado a ello, sino también para evidenciar que, pese a haber sido informado de la audiencia de informe oral y no haber formulado objeción previa alguna, dicha conducta resulta difícilmente compatible con el deber de garante institucional que corresponde a los miembros del Pleno, tanto más, si la Resolución N.º 231-2025-JNJ cesaba la afectación de la Junta Nacional de Justicia anterior .

10. Mediante Resolución N.º 481-2025-JNJ⁹ de fecha 18 de setiembre de 2025, se declaró improcedente el pedido de abstención por decoro formulado por el señor Víctor Hugo Chanduví Cornejo para conocer la investigación abierta contra la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela.
11. La administrada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, mediante Escrito Nº 09, solicita Reconsideración de abstención y/o planteamiento de nulidad de oficio de diversos extremos de la Resolución N.º 444-2025; asimismo, mediante Escrito N.º 10, la administrada solicita Recurso de Reconsideración y/o Nulidad de oficio del artículo tercero (primera parte) de la Resolución N.º 444-2025-JNJ; además mediante Escrito N.º 11, presenta Recurso de Reconsideración y/o Nulidad de oficio de las Resoluciones N.º 445-2025-JNJ y 446-2025-JNJ, todos los cuales fueron resueltos en la Sesión del Pleno Extraordinario del 19 de setiembre de 2025.
12. Del mismo modo, la administrada mediante Escrito N.º 12¹⁰ tras formular sus descargos, solicita se declare:
 - 1) Nulidad de oficio de los extremos de la resolución disciplinaria acumulada o ampliada, vinculado a la investigación en su contra por los hechos relacionados con la señora Azucena Solari Escobedo; y,
 - 2) La improcedencia de las faltas imputadas por ser genéricas y vulnerar el

⁹ Folios 318/321

¹⁰ Folios 368/384

Dra. María Teresa Cabrera Vega
Miembro Titular
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

— principio de imputación necesaria, a lo que, mediante Decreto N.º 02¹¹ de fecha 14 de octubre de 2025, a este respecto se dispuso tenerse presente al momento de emitir el informe correspondiente.

II. MARCO DE ACTUACIONES Y DECISIONES RELEVANTES

Comprende la relación cronológica de las resoluciones emitidas por este órgano constitucional y en sede jurisdiccional que inciden en el desarrollo y situación actual del procedimiento disciplinario.

13. El Noveno Juzgado Constitucional, en la demanda de Amparo, interpuesta por Delia Milagros Espinoza Valenzuela, contra la Junta Nacional de Justicia - Expediente 10506-2025-26-1801-JR-DC-09, mediante Resolución N.º 05¹² de fecha 13 de octubre de 2025, resolvió lo siguiente:

- FUNDADA LA MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA presentada por DELIA MILAGROS ESPINOZA VALENZUELA contra la JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA, en consecuencia:
- 1.- Se dispone la Suspensión Provisional de los efectos del artículo 3º de la Resolución Nro. 231-2025-JNJ de fecha 12 de junio del 2025, emitida en el marco del Procedimiento Disciplinario N.º 001-2024-JNJ.
 - 2.- Se declare la vigencia del Acuerdo N.º 6579-2024 de la Junta de Fiscales Supremos y de la Resolución N.º 058-2024-MP-FN-JFS, actos mediante los cuales la Junta de Fiscales Supremos, en uso de sus competencias que le confiere el artículo 158º de la Constitución, designó en el cargo de Fiscal de la Nación a la demandante Delia Milagros Espinoza Valenzuela por el periodo que establece dicha disposición constitucional, disponiéndose que la recurrente, Delia Milagros Espinoza Valenzuela, continúe ejerciendo el cargo de Fiscal de la Nación.
 - 3.- Se dispone la Suspensión Provisional de los efectos del proceso administrativo disciplinario que se hubiere instaurado la Junta Nacional de Justicia contra la recurrente, Delia Milagros Espinoza Valenzuela, derivado de los actos de defensa por la inejecutabilidad y/o observaciones a la ejecución del referido artículo tercero de la Resolución Nro. 231-2025-JNJ, emitido en el marco del Procedimiento Disciplinario Nro. 001-2024-JNJ.

14. El Pleno de la Junta Nacional de Justicia, en el P.D. N.º 01-2024-JNJ (actual P.D. 71-2025-JNJ), emitió Resolución N.º 163-2025-PLENO-JNJ¹³ del 22 de

Dra. María Teresa Cahrea Vega
Miembro FONDO 407/409
Junta Nacional de Justicia 478/480 y 503/508



Junta Nacional de Justicia

octubre de 2025, que resolvió lo siguiente:

SE RESUELVE:

Artículo primero.- Suspender provisionalmente los efectos del artículo tercero de la Resolución N.º 231-2025-JNJ de 12 de junio del 2025, emitida en el Procedimiento Disciplinario N.º 001- 2024-JNJ.

Artículo segundo.- Declarar que la Junta Nacional de Justicia no tiene competencia para declarar la vigencia del Acuerdo N.º 6579-2024 de la Junta de Fiscales Supremos y de la Resolución N°058-2024-MP-JFS.

Artículo tercero.- Suspender provisionalmente los efectos del procedimiento administrativo disciplinario N.º 061-2025-JNJ, instaurado por la Junta Nacional de Justicia a la administrada Dilia Milagros Espinoza Valenzuela, derivado de la inejecutabilidad y/o observaciones a la ejecución del artículo tercero de la Resolución N.º 231-2025-JNJ, emitida en el marco del Procedimiento Disciplinario N.º 001-2024-JNJ; manteniéndose vigente la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo dispuesta mediante Resolución N.º 143-2025-PLENO-JNJ de 19 de setiembre de 2025, en lo concerniente a los demás cargos, continuando el procedimiento disciplinario según su estado.

15. El Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, en el Expediente N.º 00037-2025-1-5001-JS-PE-01, seguido contra la investigada Liz Patricia Benavides Vargas, por delito de Cohecho pasivo específico y otros, mediante Resolución N.º 05¹⁴ de fecha **24 de junio de 2025**, emitió el auto que resuelve requerimiento de suspensión temporal en el ejercicio del cargo:

DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor juez supremo de investigación preparatoria
RESUELVE:

I. DECLARAR FUNDADO EN PARTE el requerimiento de SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE DERECHOS en la modalidad de SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EJERCICIO DEL CARGO, solicitado por la Fiscalía de la Nación contra la investigada **LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS** como fiscal suprema titular por hechos presuntamente cometidos en su posición como Fiscal de la Nación, cargo al cual alcanza también la medida de suspensión (estando a la Resolución n.º 231-2025-JNJ del 12 de junio de 2025) por el plazo de **VEINTICUATRO (24) MESES**. En la investigación preliminar que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en las modalidades de cohecho pasivo específico, abuso de autoridad y encubrimiento personal (agravado) en agravio del Estado.

II. NOTIFICÁNDOSE a las partes procesales, conforme a ley.

16. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la investigación seguida contra Liz Patricia Benavides Vargas, por delitos de Cohecho pasivo específico, abuso de autoridad y encubrimiento personal con agravantes, en agravio del Estado, al emitir el Recurso de apelación N.º 240-

¹⁴ Folios 533/559.y.627/653
Dra. María Teresa Cabrera Vega
Miembro Titular
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

2025/SUPREMA¹⁵ de fecha **31 de julio de 2025**, arribó a la siguiente decisión:

DECISIÓN

Por estas razones: I. Declararon **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la encausada LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS e **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por la señora FISCAL DE LA NACIÓN contra el auto de primera instancia de fojas ciento noventa y seis de veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, que declaró fundado contra la investigada la medida de suspensión preventiva de derechos en la modalidad de suspensión temporal en el ejercicio del cargo por el plazo de veinticuatro meses; con todo lo demás que al respecto contiene. En la investigación seguida contra LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS por delitos de cohecho pasivo específico, abuso de autoridad y encubrimiento personal con agravantes en agravio del Estado. En consecuencia, **REVOCARON** el auto de primera instancia; reformándolo: declararon **IMPROCEDENTE** el requerimiento de medida de suspensión preventiva de derechos en la modalidad de suspensión temporal en el ejercicio del cargo por el plazo de veinticuatro meses. II. Sin costas. III.

ORDENARON se transcriba la presente Ejecutoria al Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria para los fines de ley. IV. **DISPUSIERON** se notifique inmediatamente la presente Ejecutoria y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINIERON** los señores Campos Barranzuela y Vásquez Vargas por vacaciones e impedimento de los señores Altabás Kajatt y Peña Farfán, respectivamente. HÁGASE saber a las partes procesales personadas en esta sede procesal.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

VÁSQUEZ VARGAS

17. La Junta de Fiscales Supremos, en sesión extraordinaria celebrada el 23 de junio de 2025, abordó asuntos relacionados con la situación institucional derivada de la emisión de la Resolución N.º 231-2025-JNJ, dejándose constancia de los acuerdos adoptados en el acta respectiva.

Dra. María Teresa Cabrera Vega
Miembro Titular
Junta Nacional de Justicia
Folios 567/573 y 660/666



Junta Nacional de Justicia

ACUERDO n.º 063-2025

Vista: La Resolución de la Junta Nacional de Justicia n.º 231-2025-JNJ de fecha 12 de junio de 2025, suscrita digitalmente por el presidente de la Junta Nacional de Justicia, a través del cual, entre otros, se resolvió:

"(...)
Artículo Primero. Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de todo lo actuado retroayéndola hasta antes de la emisión del Informe de Instrucción N.º 063-2024-LITN-JNJ, debiéndose retroceder la causa al estado de emitirse nuevo informe instructor.

Artículo Segundo. Se cancela y deja sin efecto las medidas disciplinarias de **DESTITUCIÓN** impuestas a las administradas **LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS** por su actuación como Fiscal de la Nación (...), quedando rehabilitados sus respectivos títulos para su inmediata reincorporación a sus instituciones, siempre y cuando no exista mandato judicial o administrativo en contrario.

Artículo Tercero. Oficiar a la Fiscalía de la Nación para que reponga a la señora **LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS** en el cargo de Fiscal de la Nación. (...)"

Al respecto, la Junta de Fiscales Supremos previo debate y deliberación, con la dispensa de la lectura y aprobación del acta, **ACORDÓ** por unanimidad, a fin de dar cumplimiento al artículo tercero de la Resolución de la Junta Nacional de Justicia n.º 231-2025-JNJ de fecha 12 de junio de 2025 por la Fiscalía de la Nación, considera oficiar a la Junta Nacional de Justicia adjuntando el presente acuerdo a fin de que se sirva emitir pronunciamiento sobre los efectos del referido artículo tercero, toda vez que a través del acuerdo n.º 6579-2024 de Junta de Fiscales Supremos y de conformidad con el artículo 158 de la Constitución Política del Estado se eligió válidamente y de buena fe como Fiscal de la Nación a la señora Della Milagros Espinoza Valenzuela, para el periodo 2024-2027.

18. El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, en los seguidos por Liz Patricia Benavides Vargas contra la Junta Nacional de Justicia, Expediente N.º 06870-2024-0-1801-JR-DC-10, remitió copia de las principales piezas de dicho proceso¹⁶, destacándose las siguientes resoluciones:

- a) Sentencia. Resolución N.º 09¹⁷ de fecha 20 de junio de 2025:

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, la Señora Juez del Décimo Juzgado Constitucional, administrando justicia a nombre de la Nación, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica del Poder Judicial, **RESUELVE DECLARAR:**

1. **INFUNDADA** la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.
2. **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo **por sustracción de la materia**.
3. Sin costos procesales.
4. Notifíquese a las partes.

- b) Auto que declara Consentida la Sentencia: Resolución N.º 10¹⁸ de fecha 13 de agosto de 2025:

Dra. María Teresa Campero Vega
Folios 70/1277
Dra. María Teresa Campero Vega
Folios 1233/1234
Miercoles 12/09/2024
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOC
REQUERIMIENTO N° 002
PARA LA ENTREGA DE CARTA CONTESTADA EN
FORMATO ELECTRÓNICO A SEÑORAS DELIA M
DIA 10 DE AGOSTO DEL 2025

1631
08/08/2025
08/08/2025



10º JUZGADO CONSTITUCIONAL
EXPEDIENTE : 06370-2024-0-1801-JR-DC-10
MATERIA : ACCIÓN DE AMPARO
JUEZ : CABRERA GIURISICH IVAN ALFREDO
ESPECIALISTA : CARDOSO VALERA, SEIFLER
DEMANDADO : JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA,
DEMANDANTE : BENAVIDES VARGAS, LIZ PATRICIA

Resolución Nro. DIEZ
Lima, trece de agosto
Del dos mil veinticinco.

Dado cuenta en forma conjunta los escritos de fecha veintitrés de junio último, presentados por la parte demandante y la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela, Fiscal de la Nación, estando a lo solicitado; y ATENDIENDO: **Primer:** Que, la parte demandante BENAVIDES VARGAS, LIZ PATRICIA, fue notificada con la Resolución Número NUEVE (sentencia) de fecha veinte de junio del dos mil veinticinco, en su domicilio procesal consignado en autos; **Segundo:** Que, con fecha veinte de junio último, la parte demandante recibió la cédula de notificación y selló la misma en señal de conformidad, la cual corre en autos; **Tercero:** Que, habiendo vencido el plazo establecido por ley para interponer recurso impugnatorio alguno; se resuelve: TÉNGASE POR CONSENTIDA LA SENTENCIA, mediante resolución NUEVE (sentencia) de fecha veinte de junio del dos mil veinticinco; en consecuencia se dispone: EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LOS PRESENTES AUTOS Y REMÍTASE LOS AUTOS AL ARCHIVO CENTRAL PARA SU CUSTODIA FINAL; devolviendo los anexos al demandante dejándose constancia en autos; careciendo de objeto emitir pronunciamiento del pedido de intervención litisconsocial solicitado por la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela, Fiscal de la Nación. Notificándose.

19. En el presente procedimiento disciplinario, teniendo en consideración que en la Resolución N.º 445-2025-JNJ emitida con fecha 15 de setiembre de 2025, y que ha sido anexado al expediente principal y cuaderno de medida cautelar, se detallan los cargos atribuidos a la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela, por tanto, por orden constitucional, ante lo dispuesto por el Noveno Juzgado Constitucional, en el Expediente N.º 10506-2025-16-1801-JR-DC-09, así como, por lo ordenado mediante Resolución N.º 163-2025-PLENO-JNJ, se emitió el Decreto N° 05 de fecha 28 de octubre de 2025, aclarándose los cargos atribuidos a la investigada.

III. CARGOS DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Hechos atribuidos

20. Los cargos que dan lugar al presente procedimiento disciplinario contra la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela, son los siguientes:

HECHO-1
Dra. María Teresa Cabrera Vega
Miembro Titular
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

"Haber hecho caso omiso a lo ordenado mediante Resolución N° 231-2025-JNJ, que ordenaba que la señora Liz Patricia Benavides Vargas retome las funciones como Fiscal Suprema Titular, a lo que la denunciada no atendió, habiendo realizado una serie de actos irregulares con la finalidad de mantenerse en el cargo de Fiscal de la Nación"

Falta grave:

"Incurrir en conducta y trato manifiestamente discriminatorios en el ejercicio del cargo" (inciso 7 del artículo 46 de la Ley de la Carrera Fiscal)

Faltas muy graves:

"Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano fiscal o la función fiscal" (inciso 6 del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal)

"Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, comprometa gravemente los deberes del cargo" (numeral 13 del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal)

Deberes:

"Defender la legalidad, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Perú, la ley y las demás normas del ordenamiento jurídico de la Nación" (numeral 1 del artículo 33 de la Ley de la Carrera Fiscal)

"Guardar en todo momento conducta intachable" (numeral 20 del artículo 33 de la Ley de la Carrera Fiscal)

HECHO 3

"Haberse rehusado a cumplir sus funciones como Fiscal Suprema, dado que ante la presencia de la señora Liz Patricia Benavides Vargas a la sede principal del Ministerio Público, en mérito a la Resolución N° 231-2025-JNJ, no sólo no procedió a recibirla, pese a lo que se declaraba en dicha resolución, sino que no convocó de inmediato a sesión de la Junta de Fiscales Supremos"

Faltas muy graves:

"Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, comprometa gravemente los deberes del cargo" (numeral 13 del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal)

Deberes:

"Defender la legalidad, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Perú, la ley y las demás normas del ordenamiento jurídico de la Nación" (numeral 1 del artículo 33 de la Ley de la Carrera Fiscal)

Dra. María Teresa Carrera Vega
Miembro Titular
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

"Velar por la defensa de los derechos fundamentales y la recta impartición de justicia en el ejercicio de su función fiscal" (numeral 3 del artículo 33 de la Ley de la Carrera Fiscal).

HECHO 4-A

"Haber instigado a que el personal fiscal y administrativo del Ministerio Público, el día lunes 16 de junio de 2025, en horas de la tarde, a fin de que se constituyeran al Piso 9 de la Fiscalía de la Nación, y permanecieran por espacio de 4 horas aproximadamente, a fin de evitar dar cumplimiento a lo ordenado mediante Resolución N° 231-2025-JNJ, es decir a la reincorporación de la señora Liz Patricia Benavides Vargas como Fiscal Suprema".

Falta grave:

"Abandonar total o parcialmente las tareas propias del desempeño del cargo fiscal" (numeral 1 del artículo 46 de la Ley de la Carrera Fiscal)

Faltas muy graves:

"Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano fiscal o la función fiscal" (inciso 6 del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal)

"Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, comprometa gravemente los deberes del cargo" (numeral 13 del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal)

Deberes.

"Defender la legalidad, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Perú, la ley y las demás normas del ordenamiento jurídico de la Nación" (numeral 1 del artículo 33 de la Ley de la Carrera Fiscal)

"Velar por la defensa de los derechos fundamentales y la recta impartición de justicia en el ejercicio de su función fiscal" (numeral 3 del artículo 33 de la Ley de la Carrera Fiscal).

IV. POSICION DE LA INVESTIGADA

21. Descargos de la investigada mediante escrito N.º 12: Formulo descargos – Primera parte. Defensa formal y otros

Considerando que, mediante escrito presentado el 29 de septiembre de 2025, la Investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela formuló sus descargos dentro del plazo otorgado, exponiendo, de manera ordenada, los fundamentos en los

*Dra. María Teresa Cabrerizo
Miembro Titular
Junta Nacional de Justicia*



Junta Nacional de Justicia

que sustenta su defensa, entre los cuales señala lo siguiente:

- Sostiene que la Resolución N.º 445-2025-JNJ cuestionada, carecería de validez, al haberse dispuesto una indebida acumulación y/o ampliación de investigaciones, incorporando hechos vinculados a una persona distinta y provenientes de una investigación preliminar diferente, sin que se hayan cumplido los presupuestos previstos en el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios, tales como la conexidad material, la unidad del procedimiento y la coincidencia del estado procedural.
- Señala que dicha forma de proceder habría afectado el debido procedimiento y su derecho de defensa, en tanto la incorporación de nuevos hechos se habría realizado de manera extemporánea, impidiéndole conocer con claridad y oportunidad los cargos formulados, así como ejercer de manera efectiva su derecho de contradicción.
- Asimismo, cuestiona la ampliación de la denuncia, señalando que no se habrían observado las condiciones esenciales previstas en la normativa aplicable, como la existencia de nuevos hechos relevantes debidamente notificados y la garantía de un cauce procesal válido que permita un adecuado ejercicio de defensa.
- Además, solicita que se declare la nulidad de oficio de los extremos cuestionados de la resolución disciplinaria, al considerar que estos contravendrían normas constitucionales y legales, al vulnerar el debido procedimiento, el derecho de defensa y el principio de legalidad.
- De igual modo, cuestiona la imputación formulada, indicando que los cargos carecerían de la necesaria concreción, especificidad y tipicidad, al no describirse hechos claros, verificables e individualizados, ni precisarse adecuadamente la calificación jurídica de las conductas que se le atribuyen.
- Que las imputaciones no se encontrarían sustentadas en medios de convicción idóneos, pues no existirían elementos suficientes que acrediten la materialidad, autoría o ilicitud de los hechos imputados, lo que vaciaría de contenido real la imputación formulada.
- Finalmente, sostiene que las deficiencias advertidas no constituirían meras formalidades, sino vicios sustanciales que afectarían la validez del procedimiento disciplinario, por lo que solicita que sus descargos sean estimados en los extremos expuestos.

Dra. María Teresa Cabrera Vega
Miembro Titular
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

22. Descargos de la investigada mediante Escrito N.^a 13: Formulo Descargos – Segunda Parte: Defensa Material.

Considerando que, mediante escrito presentado el 29 de septiembre de 2025, la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela formuló su defensa material, en la que expone los fundamentos de hecho y de derecho en los que sustenta su posición frente a las imputaciones formuladas en el procedimiento disciplinario, señalando, en síntesis, lo siguiente:

- Refiere que su defensa material se formula bajo reserva, en tanto considera que las imputaciones presentan deficiencias estructurales que le han impedido contar con una imputación clara, concreta y jurídicamente delimitada, lo que ha restringido su derecho a una adecuada contradicción.
- Plantea cuestiones preliminares referidas a la legitimidad de su designación y a la competencia de la Junta de Fiscales Supremos, sosteniendo que asumió válidamente el cargo de Fiscal de la Nación conforme al marco constitucional y legal vigente, y que su reposición o cese no podía producirse sin un pronunciamiento expreso del órgano constitucionalmente competente.
- Sostiene que, a la fecha de los hechos imputados, la señora Liz Patricia Benavides Vargas se encontraba inhabilitada para ejercer el cargo de Fiscal Suprema, por lo que considera que la resolución disciplinaria incurre en una premisa fáctica errónea al atribuirle conductas vinculadas a dicho cargo, omitiendo pronunciarse adecuadamente sobre este extremo relevante.
- Cuestiona la imputación referida al Hecho N.^o 1, señalando que se sustenta en afirmaciones genéricas, carentes de respaldo probatorio suficiente, y que no describen una conducta concreta que permita subsumirla en una infracción disciplinaria, afectando el principio de imputación necesaria.
- En lo que se refiere al Hecho N.^o 3, afirma que se le atribuyen acciones que no le resultan directamente imputables, basadas en interpretaciones extensivas o subjetivas, sin que se acrede su participación concreta ni la existencia de un nexo causal entre su actuación y el resultado atribuido.

Dra. María Teresa Cabrera Vela
Miembro Titular
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

- Sobre el Hecho N.º 4-A, cuestiona que se le impute una conducta vinculada a una supuesta falta de reincorporación, alegando que dicha imputación desconoce el régimen de eficacia de los actos administrativos y se sustenta en actos que no habrían producido efectos jurídicos válidos por carecer de notificación regular.
- Además, señala que varias de las imputaciones se apoyan en actos administrativos ineficaces o defectuosamente notificados, por lo que no podrían generar consecuencias jurídicas ni dar lugar a responsabilidad disciplinaria, al vulnerarse el debido procedimiento.
- Finalmente, señala que las imputaciones formuladas carecen de sustento objetivo y probatorio suficiente, adolecen de falta de motivación y no superan el estándar mínimo exigido por el principio de imputación necesaria, por lo que solicita que se declare la improcedencia de los cargos y se archive el procedimiento disciplinario en lo que respecta a su persona.

Declaración de la investigada

23. De conformidad con lo establecido por el artículo 56º del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, se dispuso citar a la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela a efectos de tomar su declaración, mediante el Decreto N.º 02 de fecha 14 de octubre de 2025¹⁹, para luego haber sido reprogramada mediante Decreto N.º 06²⁰ de fecha 03 de noviembre de 2025; y, Decreto N.º 08²¹ de fecha 10 de noviembre de 2025, sin haberse conectado la investigada a prestar su declaración, a pesar de haber sido debidamente emplazada en las tres oportunidades, conforme consta en autos

V. CUESTIONES INCIDENTALES:

24. La administrada Delia Milagros Espinoza Valenzuela mediante Escrito N.º 12, entre otros puntos, solicita, la **nulidad de oficio** de los extremos de la resolución disciplinaria que dispuso la acumulación y/o ampliación de la investigación vinculada a los hechos relacionados con la señora Azucena Solari Escobedo, y,

¹⁹ Folios 407/409

²⁰ Folios 519

²¹ Folios 613

Dra. María Teresa Cabrera Vega
Miembro Titular
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

en segundo término, la **improcedencia de las faltas imputadas**, sobre la base de los siguientes fundamentos:

- En cuanto a la **nulidad de oficio**, sostiene que la resolución disciplinaria incorporó de manera indebida hechos vinculados a la señora Azucena Solari Escobedo, derivados de una investigación preliminar distinta, sin que se cumplan los presupuestos normativos exigidos para la acumulación o ampliación de investigaciones disciplinarias. Afirma que no existiría conexidad material suficiente ni coincidencia en el estado procedural, y que la incorporación de dichos hechos se habría realizado de forma extemporánea, afectando la unidad del procedimiento y el debido procedimiento administrativo.

Señala que dicha acumulación y/o ampliación se efectuó sin garantizarle el conocimiento oportuno y claro de los cargos que se le atribuían, lo que habría vulnerado su derecho de defensa y de contradicción, al impedirle ejercer una defensa adecuada frente a hechos que no formaron parte de la investigación preliminar originalmente iniciada en su contra.

- En relación a la **improcedencia de las faltas imputadas**, sostiene que las imputaciones formuladas carecen de la debida concreción y especificidad, al haberse formulado de manera genérica, sin una descripción clara, individualizada y verificable de las conductas que se le atribuyen, ni la precisión del modo, tiempo y forma en que estas se habrían producido.

Afirma que dicha deficiencia vulnera el principio de imputación necesaria, en tanto las imputaciones no le permiten identificar con claridad los hechos reprochados ni la relación directa entre su conducta y las faltas disciplinarias invocadas, afectando la seguridad jurídica y el ejercicio efectivo de su derecho de defensa.

Finalmente, sostiene que estas deficiencias no constituyen meros vicios formales, sino vicios sustanciales que comprometen la validez de la resolución disciplinaria, por lo que solicita se declare la nulidad de oficio de los extremos cuestionados y la improcedencia de las faltas imputadas.

Respecto a la solicitud de Nulidad

25.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la nulidad de los actos administrativos constituye una medida de carácter excepcional, reservada para

Dra. María Teresa Cabrerizo Vélez
Miembro Titular
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

aquellos supuestos en los que se verifica la existencia de vicios graves que afectan la validez del acto, tales como la contravención a la Constitución o a la ley, la omisión de requisitos esenciales de validez o la emisión del acto por órgano manifiestamente incompetente, no siendo suficiente para su procedencia la sola discrepancia del administrado respecto de la actuación de la autoridad.

26. Que, en el presente caso, del análisis de los fundamentos expuestos por la administrada se advierte que estos se orientan principalmente a cuestionar la forma en que la autoridad instructora dispuso la acumulación y ampliación de actuaciones dentro de la investigación preliminar, así como el contenido de las imputaciones formuladas; sin embargo, tales cuestionamientos no evidencian la configuración de una causal de nulidad, sino que reflejan una disconformidad con el ejercicio de las facultades instructoras reconocidas por el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia.
27. Que, al respecto, corresponde precisar que durante la etapa de investigación preliminar la autoridad instructora se encuentra facultada para disponer las actuaciones necesarias orientadas al esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, las cuales no constituyen decisiones finales sobre el fondo del procedimiento, sino actuaciones preliminares destinadas a determinar si corresponde o no la apertura del procedimiento disciplinario, conforme a la normativa aplicable.
28. Que, en cuanto a la alegada indebida acumulación de investigaciones, no se advierte que dicha actuación haya generado una afectación real al derecho de defensa de la administrada, toda vez que la acumulación responde a la existencia de conexión entre los hechos investigados y permite una tramitación ordenada y eficiente del procedimiento, sin que ello haya impedido a la administrada conocer los cargos que se le atribuyen ni ejercer su derecho de contradicción, tan es así que la administrada presentó sus descargos por escritos N.^o 12 y 13, referidos a las infracciones disciplinarias sub materia.
29. Que, del mismo modo, respecto a la supuesta ampliación irregular de la investigación, se verifica que las actuaciones cuestionadas se encuentran comprendidas dentro de las facultades instructoras previstas en el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios, no advirtiéndose la incorporación sorpresiva de hechos ni la omisión de formalidades esenciales que puedan comprometer la validez del procedimiento o generar indefensión material.
30. Que, en relación con la invocada vulneración del principio de imputación necesaria y del derecho de defensa, corresponde señalar que la administrada ha tenido acceso a los actuados y ha presentado un escrito extenso en el que

Dra. María Teresa Caparrós Vega
Miembro Titular
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

desarrolla de manera detallada sus argumentos, lo cual evidencia que ha contado con una posibilidad real y efectiva de ejercer su derecho de defensa, descartándose la existencia de una situación de indefensión que justifique la nulidad del acto cuestionado.

31. Que, en ese sentido, debe precisarse que las observaciones formuladas por la administrada se encuentran directamente vinculadas al análisis de fondo de las imputaciones formuladas, aspecto que corresponde ser evaluado en la etapa procedural correspondiente, y no a través de una declaración de nulidad que, como se ha señalado, solo procede ante la verificación objetiva de vicios graves e insubsanables.
32. Finalmente, la declaración de nulidad de oficio no constituye una potestad discrecional irrestricta de la autoridad, sino un deber jurídico condicionado a la acreditación de una causal expresa prevista en la ley, lo que no ocurre en el presente caso, al no advertirse contravención normativa, omisión de etapas esenciales del procedimiento ni afectación sustancial a derechos fundamentales.
33. Por tanto, al no haberse verificado la concurrencia de ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde desestimar la solicitud de nulidad planteada por la administrada, sin perjuicio de que los argumentos expuestos sean evaluados al momento de analizar el fondo del procedimiento disciplinario.

Respecto a la solicitud de improcedencia de las faltas imputadas

34. Que, mediante escrito presentado el 29 de septiembre de 2025, la administrada solicita que se declare la improcedencia de las faltas que se le atribuyen, señalando que las imputaciones formuladas carecerían de la precisión necesaria, resultarían genéricas y no permitirían identificar con claridad los hechos ni las conductas presuntamente infractoras, lo que, a su entender, afectaría el principio de imputación necesaria y el ejercicio de su derecho de defensa.
35. Que, sobre el particular, corresponde tener presente que la improcedencia no está orientada a evaluar si los cargos serán finalmente acreditados o no, sino a determinar si, desde un umbral mínimo, el procedimiento cuenta con presupuestos básicos para continuar; esto es, que existan hechos atribuibles, una norma disciplinaria aplicable y una imputación que permita comprender qué se reprocha.

Dra. María Teresa Cabrera Vega
Miembro Titular
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

36. Que, en el presente caso, se aprecia que las imputaciones se apoyan en hechos concretos descritos dentro de un contexto temporal y funcional determinado y han sido enlazadas con deberes y faltas previstas en la normativa disciplinaria pertinente; por lo que no se está ante un supuesto en el que resulte inviable, de manera manifiesta, la continuación del procedimiento.
37. Que, si bien la administrada discrepa con el nivel de detalle o con la forma en que se ha planteado la imputación, debe considerarse que, en esta etapa, la exigencia central es que los cargos permitan entender el contenido del reproche y posibiliten su contradicción, sin que ello implique anticipar una conclusión definitiva sobre responsabilidad.
38. Que, en esa línea, los cuestionamientos referidos a la suficiencia, corrección o fuerza de la imputación se conectan con el examen sustantivo del caso y con la valoración integral del acervo probatorio; ámbito en el que deberán apreciarse, con la debida amplitud, los argumentos de la defensa.
39. Que, adicionalmente, se advierte que la administrada ha desarrollado descargos extensos y ordenados, lo cual evidencia que ha podido comprender los cargos y plantear una posición frente a ellos, sin que se advierta un obstáculo real que le haya impedido ejercer su contradicción, no teniendo asidero real ni legal que aseverar afectación al principio de imputación necesaria.
40. Que, por consiguiente, no se aprecia que los cargos carezcan de base normativa, que describan hechos inexistentes o que presenten una indeterminación tal que haga imposible su tramitación; en consecuencia, no corresponde disponer el cierre anticipado del procedimiento por la vía de la improcedencia.
41. Por tanto, al no configurarse un escenario de ausencia de presupuestos mínimos para la continuación del procedimiento, corresponde desestimar el pedido de improcedencia planteado, quedando a salvo que los argumentos de la administrada sean examinados con mayor amplitud al momento de emitir pronunciamiento sobre el fondo.

VI. ANALISIS PROBATORIO

42. Antes de iniciar con el análisis y valoración probatoria, corresponde realizar una precisión metodológica. Al respecto, se tiene que se han formulado contra la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela tres cargos (Hecho 1, Hecho 3 y Hecho 4). Asimismo, se tiene que el sustrato fáctico de dichas imputaciones,

Dra. María Teresa Cabrera Vélez
Miembro Titular
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

se encuentra constituido por el incumplimiento de lo dispuesto mediante la Resolución N.º 231-2025-JNJ, que ordenó la reincorporación de la señora Liz Patricia Benavides Vargas como Fiscal Suprema Titular, así como por una serie de conductas omisivas y activas orientadas a impedir la ejecución de dicho mandato.

43. En ese contexto, se le atribuye a la administrada haber omitido acatar la referida resolución, rehusado recibir a la citada Fiscal Suprema en la sede del Ministerio Público, no haber convocado oportunamente a la Junta de Fiscales Supremos e instigado al personal fiscal y administrativo a realizar actos destinados a evitar el cumplimiento de lo ordenado, hechos que constituyen la base fáctica de la imputación formulada.
44. Siendo esto así, este despacho no encuentra razones plausibles para evaluar el material probatorio que obra en los actuados, por separado, esto es, con relación a cada uno de los cargos, toda vez que todas las conductas omisivas y activas que se atribuyen a la investigada se habrían producido con la misma finalidad. En ese sentido, se muestra como una alternativa razonable y eficiente, evaluar las pruebas de manera conjunta, al existir conexidad entre las infracciones disciplinarias sub materia.

Declaraciones recibidas a lo largo del procedimiento disciplinario

45. Declaración de **Liz Patricia Benavides Vargas²²**
 - Señaló que fue notificada el 13 de junio de 2025 con la Resolución N.º 231-2025-JNJ, mediante la cual se declaró la nulidad de oficio del procedimiento disciplinario seguido en su contra y se dispuso su reposición como fiscal suprema titular, así como en el cargo de Fiscal de la Nación, comunicación que puso en conocimiento de la entonces Fiscal de la Nación, Delia Espinoza Valenzuela, solicitando el cumplimiento de lo ordenado.
 - Indicó que el 16 de junio de 2025 acudió a las instalaciones del Ministerio Público con la finalidad de solicitar una reunión para la ejecución de la referida resolución; sin embargo, no fue recibida, y durante su permanencia se habrían desplegado acciones que, según manifestó, buscaban impedir el cumplimiento de la resolución, tales como la convocatoria de fiscales de prevención del delito y de flagrancia bajo la imputación de un presunto delito de usurpación de funciones, así como

Dra. María Teresa Cabrera Vega
Miembro Titular
Junta Nacional de Justicia

_____ obrante a folios 595



Junta Nacional de Justicia

la presencia prolongada de personal administrativo y fiscal en los pasillos del piso nueve, lo que habría paralizado labores institucionales.

- Asimismo, sostuvo que se habría hecho uso de las cámaras institucionales para la difusión de los hechos a medios de comunicación, y que no se le permitió acceder al despacho correspondiente, pese a encontrarse habilitada en los registros institucionales como fiscal suprema.
- Manifestó que la reposición como fiscal suprema recién se habría producido el 12 de agosto de 2025, es decir, aproximadamente dos meses después, mediante una resolución que, a su criterio, incluyó referencias a investigaciones en trámite, lo cual consideró vulneratorio de sus derechos fundamentales, en particular de la presunción de inocencia.
- Finalmente, refirió que la persona investigada habría interpuesto diversas acciones judiciales con la finalidad de cuestionar o suspender la ejecución de la Resolución N.º 231-2025-JNJ, así como que existiría una relación estrechamente laboral previa entre ambas, negando haber tenido conflictos personales, y reiteró que su actuación estuvo orientada exclusivamente a solicitar el cumplimiento íntegro de lo dispuesto por la Junta Nacional de Justicia

46. Declaración de Aldo Cabrera Pinedo²³

- Señaló que ingresó a laborar en el Ministerio Público el 4 de diciembre de 2024, en el cargo de Gerente Central de la Oficina General de Asesoría Jurídica, designación efectuada mediante resolución de la Fiscalía de la Nación, precisando que se trataba de un cargo de confianza y que fue convocado por el entonces Gerente General, Gastón Remy.
- Indicó que, durante el tiempo que ejerció el referido cargo, **no se le solicitó informe ni opinión legal alguna** respecto de la Resolución N.º 231-2025-JNJ, ni por parte de la Fiscalía de la Nación, ni de la Junta de Fiscales Supremos, ni de la Gerencia General, precisando que dicho tema no fue derivado formalmente a la oficina a su cargo en ninguna oportunidad.
- Manifestó que presentó su primera renuncia el 17 de junio de 2025, por motivos de índole personal y en atención a la renuncia previa del entonces Gerente General que lo había convocado; sin embargo,

Dra. María Teresa Cabrera Vega
Miembro Titular
Junta Nacional de Justicia
Folio 597



Junta Nacional de Justicia

continuó laborando a solicitud de la Gerencia General encargada. Posteriormente, indicó que presentó su renuncia definitiva el 30 de julio de 2025, la cual fue aceptada mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 2402-2025-MP-FN, con efectos al 8 de agosto de 2025.

- Asimismo, señaló que no participó ni fue convocado a reuniones, vigilias o concentraciones de personal vinculadas a la presunta resistencia al cumplimiento de la Resolución N.º 231-2025-JNJ, precisando que, si bien **observó la presencia de personal administrativo y fiscal en los pasadizos del piso nueve**, no intervino ni formó parte de dichas acciones, limitándose a cumplir sus funciones habituales.
- Finalmente, indicó que no tuvo conocimiento ni participación en la contratación o intervención de abogados externos vinculados a la actuación de la entonces Fiscal de la Nación, **ni se solicitó opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica respecto a presentaciones públicas o acciones judiciales relacionadas con la citada resolución**, precisando que toda información sobre dichos hechos la conoció únicamente a través de los medios de comunicación.

47. Declaración de Gastón Roger Remy Llacs²⁴

- Señaló que laboró en el Ministerio Público en distintas oportunidades, siendo la más reciente en el cargo de Gerente General, desde el 26 de noviembre de 2024 hasta el 18 de junio de 2025, precisando que su designación fue dada por concluida por decisión de la entonces Fiscal de la Nación.
- Indicó que no tuvo conocimiento previo ni directo del contenido de la Resolución N.º 231-2025-JNJ, y que tomó conocimiento de los hechos vinculados a la presencia de la doctora Liz Patricia Benavides Vargas en las instalaciones del Ministerio Público a través de los medios de comunicación, encontrándose fuera de la sede institucional por razones familiares al momento inicial de los hechos. Añadió que, tras tomar conocimiento, se dirigió a la entidad y continuó con sus labores administrativas habituales.
- Manifestó que no recibió indicación, coordinación ni instrucción alguna por parte de la fiscal suprema Delia Espinoza Valenzuela relacionada con la ejecución o resistencia al cumplimiento de la citada resolución, **ni se le solicitó opinión legal o administrativa respecto de la misma**.

Dra. María Teresa Cabrera Vega
Miembro Titular
Junta Nacional de Justicia 609



Junta Nacional de Justicia

- Refirió que, al ingresar posteriormente al piso nueve, observó la presencia de personal administrativo y fiscal ubicado en el pasadizo; sin embargo, precisó que no participó ni fue convocado para integrarse a dichas acciones, limitándose a cumplir las funciones propias de su cargo. Asimismo, indicó que no intervino ni tuvo conocimiento previo sobre la organización de una vigilia dentro de las instalaciones del Ministerio Público, ni sobre eventuales medidas de bloqueo, uso de candados o restricciones de acceso, señalando que tales aspectos correspondían al ámbito funcional de la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional.
- Asimismo, manifestó que no se coordinó con la Gerencia General ningún aspecto logístico, comunicacional o institucional vinculado a la presencia de personal en los pasadizos, al uso de cámaras institucionales, a la realización de vigilias, ni a la presentación pública de la fiscal suprema con abogado particular.
- Finalmente, indicó que su designación fue concluida dos días después de los hechos referidos, precisando que no fue informado previamente de dicha decisión y ratificando que no tuvo participación ni conocimiento previo de las acciones cuestionadas en el procedimiento disciplinario.

48. Declaración de Luis Miguel Caya Salazar²⁵

- Manifestó que no conoce a las fiscales supremas Delia Espinoza Valenzuela ni Liz Patricia Benavides Vargas, precisando que no mantiene vínculo personal, profesional, amical, ni animadversión alguna con ellas o con personas de su entorno.
- Señaló que la denuncia interpuesta ante la Junta Nacional de Justicia fue formulada en su calidad de ciudadano y abogado, en ejercicio de su deber cívico y constitucional, ante el presunto incumplimiento de la Resolución N.º 231-2025-JNJ por parte de la entonces Fiscal de la Nación, referido a la reincorporación de la doctora Benavides Vargas como fiscal suprema titular.
- Indicó que tomó conocimiento de los hechos denunciados a través de diversos medios de comunicación y redes sociales, así como de comunicados difundidos en las cuentas oficiales del Ministerio Público, en los que se habría expresado la decisión de no acatar la citada resolución, precisando que su denuncia no se sustentó en una sola

Dra. María Teresa Cabrera Vega
25 Folio 81
Membro Titular
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

frente, sino en información difundida por distintos medios de alcance nacional

- Asimismo, afirmó que no fue instigado ni inducido por tercero alguno para formular la denuncia, ratificándose íntegramente en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en ella, y manifestó su disposición a presentar documentación adicional a través de mesa de partes para contribuir al esclarecimiento de los hechos materia del procedimiento disciplinario.
- Finalmente, reiteró que su actuación estuvo orientada exclusivamente a promover el cumplimiento del marco legal y de las resoluciones emitidas por la Junta Nacional de Justicia.

49. Declaración de Víctor Eduardo Tataje Córdova²⁶

- Señaló que labora en el Ministerio Público – Fiscalía de la Nación desde el año 2017, desempeñándose al momento de los hechos como asistente administrativo en la Secretaría General, bajo la jefatura de la doctora Ana María Velarde Roa, precisando que sus funciones se encuentran vinculadas principalmente a la custodia, archivo y notificación de documentación, así como a labores de apoyo administrativo.
- Indicó que **sí participó en la convocatoria para permanecer en el pasadizo del piso nueve** del Ministerio Público, precisando que dicha convocatoria le fue comunicada por intermedio de la Secretaría General, a través de la entonces secretaria Erika Gallardo, permaneciendo en dicho lugar aproximadamente **desde el mediodía hasta después de la hora de almuerzo**. No obstante, afirmó que no participó en la vigilia realizada posteriormente dentro de las instalaciones.
- Manifestó que no tiene conocimiento sobre quién dispuso impedimentos de acceso, taponeos o restricciones en el piso nueve, ni sobre la adquisición de velas u otros aspectos logísticos vinculados a la vigilia, señalando que no le constan dichos hechos, los cuales solo los conoció por referencias en medios de comunicación.

Asimismo, refirió que, por encargo del asesor de la Secretaría General, Juan Huambachano Carvajal, acudió a una notaría a fin de realizar una constatación notarial de información contenida en el portal institucional de la Junta Nacional de Justicia, **precisando que dicha diligencia se**

Dra. María Teresa Cabrería Vega
Miembro Titular
Junta Nacional de Justicia
Folios 677



Junta Nacional de Justicia

efectuó en horas de la mañana del 1 de agosto de 2025, que acudió acompañado del referido asesor, y que el pago del servicio notarial fue asumido por este último, sin que le conste el destino o uso posterior del documento obtenido.

- Finalmente, indicó que no ha tenido contacto directo con la fiscal suprema Delia Espinoza Valenzuela, ni conocimiento sobre el uso de la información notarial mencionada, ratificando que su intervención se limitó a cumplir encargos administrativos dentro del ámbito de sus funciones.

50. Declaración de Ana María Velarde Roa²⁷

- Señaló que se desempeña como Secretaria General de la Fiscalía de la Nación desde el 11 de noviembre de 2024 hasta la actualidad, precisando que conoce a la fiscal suprema Delia Espinoza Valenzuela y a la fiscal suprema Liz Patricia Benavides Vargas únicamente por vínculos laborales, derivados de funciones ejercidas en distintas etapas de su trayectoria en el Ministerio Público.
 - Indicó que no fue convocada a participar en la vigilia realizada en las instalaciones del Ministerio Público, señalando que tomó conocimiento de esta cuando se encontraba despachando documentos y que descendió brevemente al lugar en horas de la noche, permaneciendo solo unos minutos, sin haber participado en su organización ni conocer quién la convocó. Precisó que recibió una vela de parte de un asesor del despacho de la Fiscalía de la Nación, sin conocer el origen de su adquisición ni el financiamiento respectivo.
 - Respecto a la presencia de personal en el pasadizo del piso nueve en horas de la mañana, manifestó que autorizó de manera limitada y temporal la salida de personal de confianza de su oficina, entre seis y ocho personas, por un breve lapso, disponiendo su retorno inmediato a labores debido a la carga de trabajo existente, y precisó que no tuvo conocimiento previo de la duración ni del alcance de dicha concentración.
 - Asimismo, señaló que no participó en decisiones relacionadas con el cierre de accesos, colocación de candados o restricciones de ingreso, indicando que tales aspectos correspondían al ámbito funcional del área de seguridad, sobre la cual no ejerce dependencia jerárquica.
- En relación con la constatación notarial realizada el 1 de agosto, indicó

Dra. María Teresa Cabrera Vega
Miembro Titular
Junta Nacional de Justicia
Bolíos 1316



Junta Nacional de Justicia

que esta fue solicitada verbalmente **por un asesor del despacho**, precisando que el encargo se efectuó en el marco de funciones institucionales, que se autorizó el desplazamiento del personal correspondiente, y **que el pago del servicio notarial fue asumido mediante caja chica**, dejando constancia de la existencia de la boleta respectiva.

- Finalmente, manifestó que no le consta que la fiscal suprema Delia Espinoza Valenzuela haya tenido la intención de incumplir la Resolución N.º 231-2025-JNJ, precisando que su oficina se limitó a viabilizar trámites administrativos, y que las decisiones relacionadas con la Junta de Fiscales Supremos corresponden a una instancia distinta a la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación.

51. Declaración de Juan Jesús Huambachano Carvajal²⁸

- Señaló que labora como asesor de la Secretaría General del Ministerio Público desde el 25 de noviembre de 2024, en condición de personal de confianza, habiendo sido designado por la fiscal suprema Delia Espinoza Valenzuela. Indicó que conoce tanto a la citada fiscal suprema como a Liz Patricia Benavides Vargas por vínculos estrictamente laborales, derivados de funciones desempeñadas en distintas gestiones dentro de la institución.
- **Manifestó que sí participó en la vigilia realizada en horas de la noche en el primer piso del Ministerio Público**, señalando que tomó conocimiento de esta por referencias y que permaneció en el lugar aproximadamente entre veinte y treinta minutos, sin conocer quién la convocó ni el origen de las velas utilizadas, precisando que no portó vela durante dicha actividad.
- **Respecto a la concentración de personas en el pasadizo del piso nueve en horas de la mañana**, indicó que, al advertir la presencia de personal administrativo y fiscal concentrándose en dicho espacio, permaneció brevemente en la puerta de su oficina, por unos ocho minutos y luego continuó con sus labores habituales, señalando que no le constan coordinaciones previas, instrucciones ni decisiones relacionadas con la convocatoria, ni con eventuales restricciones de acceso.
- En relación con la constatación notarial de información contenida en el

Dra. María Teresa Cabrera Vega
Miembro Titular
Junta Nacional de Justicia
²⁸ Folios 1318



Junta Nacional de Justicia

portal institucional de la Junta Nacional de Justicia, señaló que recibió el **encargo operativo** por parte de la **Secretaría General**, coordinando la diligencia con el área de archivo y notificaciones, y concurriendo a la notaría Donato Hernán Carpio Vélez junto con Víctor Eduardo Tataje Córdova, **en horario laboral**. Precisó que el pago del servicio notarial fue gestionado mediante transferencia coordinada con la Secretaría General, emitiéndose el comprobante a nombre del Ministerio Público y efectuándose la rendición correspondiente.

- Finalmente, indicó que no tuvo conocimiento del uso específico que se daría al documento notarial, ni mantuvo comunicación directa con la fiscal suprema Delia Espinoza Valenzuela respecto de los hechos investigados, precisando que su actuación se limitó a cumplir encargos administrativos y operativos dentro del ámbito de sus funciones

52. Declaración de Luis Alberto Sánchez Corrales²⁹ (persona distinta al requerido)

- Se advierte que el citado manifestó no tener conocimiento del procedimiento disciplinario, precisando que no ha laborado ni labora en el Ministerio Público, que no es abogado, y que no mantiene vínculo alguno con la fiscal suprema Delia Espinoza Valenzuela, a quien indicó conocer únicamente por referencias de los medios de comunicación.
- Verificados sus datos de identificación, se concluyó que la citación obedeció a un error por homonimia, al tratarse de una persona distinta a aquella que habría sido mencionada en otras declaraciones, dejándose constancia de dicha circunstancia.
- En tal sentido, se dispuso no continuar con la diligencia, procediéndose a reprogramar la declaración respecto de la persona correctamente identificada, quedando constancia de lo actuado en la presente diligencia.

53. Declaración de Fernando Gabriel Ly Paz

- Señaló que fue designado como Gerente de la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional del Ministerio Público, mediante Resolución N.º 015-2025-MP-FN, de fecha 7 de enero de 2025, en condición de cargo de confianza, ejerciendo funciones hasta el 19 de junio de 2025, precisando que su nombramiento se produjo tras la presentación espontánea de su

Dra. María Teresa Cabrera Vega
²⁹ Miembro Titular
Junta Nacional de Justicia
N° 431



Junta Nacional de Justicia

CV por mesa de partes, sin convocatoria pública, y luego de entrevistas breves con un asesor del despacho y con la entonces Fiscal de la Nación, Delia Espinoza Valenzuela.

- Manifestó que no mantenía vínculo previo con la señora Delia Espinoza Valenzuela, indicando que la conoció recién en el marco de su designación y que su relación se limitó a coordinaciones funcionales propias de la seguridad institucional.
- Indicó que el 16 de junio de 2025 sí se realizó una vigilia con velas en la sede principal del Ministerio Público, en horas de la noche, aproximadamente desde las 19:30 horas, con presencia de fiscales y personal administrativo, precisando que la señora Delia Espinoza Valenzuela estuvo presente, sin que él participara en la organización ni recibiera instrucciones al respecto.
- Refirió que se permitió el ingreso de la señora Liz Patricia Benavides Vargas a las instalaciones conforme a protocolos vigentes, señalando que parte de la comitiva no habría cumplido íntegramente el procedimiento de registro y autorización para acceder al piso nueve, negando haber dispuesto o advertido restricciones formales de acceso durante su gestión.
- Finalmente, señaló que remitió de manera voluntaria una carta notarial a la instructora del procedimiento, elaborada y costeada por él, motivado por información difundida en medios de comunicación que consideró inexacta, precisando que desconoce cómo dicho documento fue divulgado públicamente antes de su recepción oficial.

54. Declaración de Rut Elizabeth Acuñay Arenas

- Señaló que se desempeña como fiscal adjunta provisional de la Primera Fiscalía Especializada en Corrupción de Funcionarios – Primer Despacho, donde labora desde hace aproximadamente dos años, indicando que en el Ministerio Público se desempeña desde 2018, habiendo sido designada como fiscal adjunta mediante resolución emitida en septiembre de 2023, durante la gestión de la fiscal de la Nación Patricia Benavides Vargas.
- Manifestó que no participó ni fue convocada a la vigilia realizada en la sede central del Ministerio Público, ni tuvo conocimiento de citaciones o coordinaciones previas relacionadas con dicha actividad.

Rut Elizabeth Acuñay Arenas
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

- Indicó que, en su calidad de fiscal adjunta, participó el 19 de agosto de 2025 en una diligencia en las instalaciones de la Junta Nacional de Justicia, en calidad de apoyo, junto con el fiscal adjunto Alan Pedro Quispe Tarifa, bajo la conducción de la fiscal provincial Roxana Inés Espinoza Paucar, precisando que su intervención se limitó al apoyo operativo para el acopio voluntario de documentación.
- Refirió que la diligencia se **originó a partir del análisis de noticias difundidas en medios de comunicación**, conforme a la práctica habitual del despacho durante turnos y posturnos, indicando que **no recuerda la emisión de un oficio específico por parte de la Coordinación Nacional para el caso vinculado a la Resolución N.º 231-JNJ**, y que la decisión de iniciar actuaciones fue adoptada en **reunión interna del despacho**.
- Finalmente, señaló que la diligencia se realizó con base en una disposición fiscal previa, firmada por la fiscal provincial Roxana Espinoza Paucar, la cual autorizaba la actuación fiscal, precisando que su actuación se enmarcó en las prácticas regulares de trabajo fiscal y coordinación con personal policial, sin advertir irregularidades ni variaciones en la forma habitual de proceder.

55. Declaración de Alan Pedro Quispe Tarifa

- Señaló que se desempeña como fiscal adjunto provincial provisional que labora en la sede Lampa (Jr. Lampa 597), en el Primer Despacho de la Primera Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, indicando que fue nombrado como fiscal el 14 de diciembre de 2021, refiriendo que su designación inicial se efectuó durante la gestión de la doctora Zoraida Ávalos, y que su apoyo al referido despacho se dispuso mediante resolución administrativa vinculada a la Coordinación Nacional especializada.
- Manifestó que no ha sido designado ni ha tenido participación funcional con la señora Delia Espinoza Valenzuela, precisando que no la conoce personalmente y que su conocimiento sobre ella es únicamente por referencias públicas.

Indicó que no participó en reuniones o actividades vinculadas a los hechos investigados (vigilia con velas y concentración en el piso 9), señalando que no fue convocado ni requerido para tales actos y que su

Dra. María Teresa Cabrera Vega
Membro Titular
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

labor se desarrolla en una sede distinta, con carga funcional propia.

- Refirió que el 19 de agosto de 2025 acompañó, en calidad de apoyo, a la fiscal provincial Roxana Inés Espinoza Paucar, junto con la fiscal adjunta Rut Elizabeth Acuñay Arenas, para la realización de una diligencia en la Junta Nacional de Justicia, indicando que dicha actuación se originó a partir de una noticia criminal y que, según su conocimiento, habría mediado un oficio de la Coordinación Nacional, que fue calificado por la fiscal provincial, quien emitió la disposición fiscal correspondiente.
- Finalmente, precisó que su intervención en esa diligencia consistió en apoyo operativo (verificación/exhibición de documentación, coordinaciones y cumplimiento del objeto de la diligencia), señalando que la diligencia sí se realizó y que, por tratarse de actuaciones vinculadas a carpeta fiscal a cargo de la fiscal provincial, no podía brindar mayores detalles sobre el fondo del caso, reiterando su disposición de colaborar dentro del ámbito de su conocimiento.

56. Declaración de Luis Arturo Ballón Segovia

- Señaló que se desempeña como fiscal adjunto supremo titular del Ministerio Público, indicando como domicilio laboral la sede de Av. Abancay (cuadra 5). Manifestó que conoce a la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela desde aproximadamente julio de 2024, cuando fue destacado por el entonces fiscal de la Nación Juan Carlos Villena Campana a la Fiscalía Suprema Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, precisando que posteriormente la administrada, ya como Fiscal de la Nación, amplió su destaque al despacho de la Fiscalía de la Nación (desde noviembre de 2024) y que, en enero de 2025, emitió el acto de designación como fiscal adjunto supremo en mérito al nombramiento previo efectuado por la Junta Nacional de Justicia, enfatizando que no respondió a criterios de confianza o cercanía personal.
- Indicó que el día 16 de junio de 2025 sí participó en la vigilia realizada en el primer piso de la sede central del Ministerio Público, precisando que fue una manifestación espontánea de carácter religioso (oración/rezos por la tranquilidad institucional), a la que acudió tras un comentario de un colega al finalizar la jornada, permaneciendo aproximadamente 15 a 20 minutos, sin conversar directamente con la administrada; añadió que recibió una vela, pero desconoce el origen o financiamiento de estas.



Dra. María Teresa Cabreja Vega
Miembro Titular
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

- Refirió que no participó en la concentración o reunión de la mañana en el piso 9, ni recibió convocatorias o instrucciones para ello, señalando además que no le constó la existencia de restricciones de acceso al piso 9, más allá de los protocolos regulares de seguridad propios de un área institucional.
- Finalmente, precisó que durante los hechos materia de investigación no recibió instrucciones ni comunicaciones de la señora Delia Espinoza Valenzuela para realizar actos de apoyo en horario laboral o fuera de él, reiterando que su participación en la vigilia obedeció a una actividad de índole religiosa, fuera del horario de trabajo, y que su interacción con la administrada se mantuvo dentro de un marco estrictamente laboral.

VII. ANALISIS DE LOS CARGOS ATRIBUIDOS

HECHO 1

Incumplimiento de la Resolución N.º 231-2025-JNJ

57. El primer cargo que se atribuye a la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela consiste en que habría hecho caso omiso a lo ordenado mediante Resolución N° 231-2025-JNJ, que ordenaba que la señora Liz Patricia Benavides Vargas retome las funciones como Fiscal Suprema Titular, a lo que la denunciada no atendió, habiendo realizado una serie de actos irregulares con la finalidad de mantenerse en el cargo de Fiscal de la Nación.
58. Al respecto, corresponde precisar que la Resolución N.º 231-2025-JNJ constituye un acto administrativo válido, vigente y obligatorio, que declaró la nulidad de oficio de un procedimiento disciplinario y, por ende, produjo efectos declarativos, conforme a lo previsto en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, razón por la cual no requería de actos confirmatorios, valoraciones discrecionales ni evaluaciones previas para su cumplimiento, siendo exigible su ejecución inmediata desde su notificación.
59. En ese contexto, el análisis del presente cargo no se agota en la verificación de una omisión formal, sino que comprende la evaluación de una conducta funcional integral, que incluye tanto la inobservancia del mandato como la realización de actos posteriores de resistencia institucional, los cuales, apreciados de manera conjunta, evidencian una voluntad de no acatar lo dispuesto por este órgano constitucional autónomo.

Dra. María Teresa Cabreja
Miembro Titular
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

Medios probatorios que acreditan el Hecho 1

60. De la valoración conjunta de los medios probatorios actuados en el procedimiento, se tiene que la señora Liz Patricia Benavides Vargas, en su declaración, señaló que tras haber sido notificada con la Resolución N.º 231-2025-JNJ el 13 de junio de 2025, puso dicho acto en conocimiento de la entonces Fiscal de la Nación, solicitando su cumplimiento; sin embargo, al acudir a la sede del Ministerio Público el 16 de junio de 2025, no fue recibida, ni se adoptaron medidas efectivas para materializar su reincorporación, pese a encontrarse habilitada en los registros institucionales.
61. Asimismo, de las declaraciones de Aldo Cabrera Pinedo y Gastón Roger Remy Llacsa se desprende que no se solicitó ni emitió informe legal alguno orientado a viabilizar la ejecución de la Resolución N.º 231-2025-JNJ, ni se realizaron coordinaciones formales desde la Gerencia General o la Oficina de Asesoría Jurídica para su cumplimiento, evidenciándose la inexistencia de actuaciones institucionales concretas dirigidas a ejecutar el mandato emitido por la Junta Nacional de Justicia.
62. De igual modo, las declaraciones de Víctor Eduardo Tataje Córdova, Ana María Velarde Roa, Juan Jesús Huambachano Carvajal y Luis Arturo Ballón Segovia permiten advertir que, el día 16 de junio de 2025, se produjeron actos atípicos en la dinámica institucional, tales como la permanencia prolongada de personal fiscal y administrativo en los pasadizos del piso nueve, así como la realización de una vigilia nocturna en el primer piso de la sede central del Ministerio Público, sin que se haya acreditado que tales actos estuvieran orientados a facilitar el cumplimiento inmediato de la Resolución N.º 231-2025-JNJ. Por el contrario, dichas circunstancias permiten inferir razonablemente que tales conductas habrían estado dirigidas a impedir o dificultar el acatamiento del referido mandato administrativo.
63. En particular, la declaración de Luis Arturo Ballón Segovia resulta relevante, en tanto reconoció haber participado en la vigilia nocturna, señalando que se trató de una manifestación espontánea de carácter religioso, realizada fuera del horario laboral y sin haber recibido instrucciones directas de la investigada. No obstante ello, su testimonio confirma la existencia objetiva de actos colectivos desarrollados en un contexto de resistencia al cumplimiento del mandato emitido por la Junta Nacional de Justicia, en los que habrían participado personal administrativo y magistrados, haciendo uso indebido de la sede institucional. Asimismo, se advierte que tales actos fueron encabezados por la administrada, lo cual menoscaba el prestigio institucional, más aún cuando estos hechos

Dra. María Teresa Cabrera Vega
Miembro Titular
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

fueron ampliamente difundidos por diversos medios de comunicación, generando una exposición pública contraria a los deberes de sobriedad y respeto institucional que deben regir la conducta de un magistrado.

64. A ello se suma que, según lo informado en su declaración por la Secretaria General de la Fiscalía de la Nación Ana María Velarde Roa, la constatación notarial efectuada por Juan Jesús Huambachano Carvajal y Víctor Eduardo Tataje Córdova se realizó con recursos provenientes de la caja chica del Ministerio Público, lo cual permite advertir que se utilizaron medios institucionales en actuaciones que no estaban orientadas al desarrollo regular de funciones propias del servicio, reforzando así la apreciación del carácter irregular del accionar atribuido a la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela.
65. Finalmente, conforme se desprende de los actuados, la investigada no convocó de manera inmediata a la Junta de Fiscales Supremos a fin de adoptar las decisiones necesarias para ejecutar lo dispuesto por la Resolución N.º 231-2025-JNJ, habiéndose producido dicha convocatoria recién con fecha 23 de junio de 2025. En dicha sesión, la Junta acordó por unanimidad dar cumplimiento al artículo tercero de la referida resolución, disponiéndose oficializar a la Junta Nacional de Justicia a fin de que emita pronunciamiento sobre los efectos de dicho extremo. Sin embargo, posteriormente, la investigada remitió oficios cuestionando la veracidad de tales acuerdos, lo que refuerza la constatación de una conducta omisiva relevante, en un contexto en el que su actuación funcional debía ser diligente, inmediata y eficaz, conforme a los deberes inherentes al cargo que ostentaba, quien a pesar de contarse con la confirmación de la recepción de la resolución sub materia, pretendió invalidarla mediante diversos oficios a fin de no darse por notificada.

Posición de la investigada y análisis de sus descargos

66. Frente a este cargo, la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela sostuvo, tanto en sus descargos escritos como en su defensa material, que no incurrió en incumplimiento alguno, argumentando que la señora Liz Patricia Benavides Vargas no se encontraba habilitada para ejercer el cargo de Fiscal Suprema al momento de los hechos, así como que la Resolución N.º 231-2025-JNJ presentaría supuestas deficiencias en su eficacia o requeriría evaluaciones adicionales para su ejecución, tanto más si tenemos en consideración que su conducta fue contraria al propio acuerdo de la Junta de Fiscales Supremos de fecha 23 de junio de 2025 que acordó dar cumplimiento a dicha resolución, solicitando aclaración únicamente respecto a "emitir pronunciamiento sobre los

Dra. María Teresa Cabrejas Vega
Miembro Titular
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

efectos del referido artículo tercero" (de la Resolución N.º 231-2025-JNJ), acuerdo en el que ella misma participó y firmó.

67. Sin embargo, tales argumentos no desvirtúan el cargo imputado, en tanto la investigada no se encontraba facultada para condicionar, diferir o reinterpretar los efectos de una resolución emitida por la Junta Nacional de Justicia, órgano constitucionalmente competente, máxime cuando no existía mandato judicial alguno que suspendiera su eficacia. En ese sentido, aun cuando la investigada discrepara del contenido del acto administrativo, ello no la habilitaba a incumplirlo ni a postergar su ejecución, siendo exigible una actuación inmediata conforme a los principios de legalidad, jerarquía normativa y obligatoriedad de las decisiones administrativas, su conducta fue contradictoria, en Junta de Fiscales Supremos se acordó dar cumplimiento a lo dispuesto por la Junta Nacional de Justicia, pero la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela por su cuenta, devolvía oficios.
68. Asimismo, debe descartarse que las conductas imputadas puedan justificarse en criterios de prudencia institucional, orden interno o necesidad de evaluación previa, en tanto tales consideraciones no prevalecen frente al deber funcional de ejecutar las decisiones del órgano constitucional autónomo encargado del nombramiento, ratificación y destitución de magistrados, menos aún cuando el mandato era claro, expreso y no condicionado.

Subsunción y conclusión del Hecho 1

69. En consecuencia, habiéndose acreditado que la investigada omitió ejecutar de manera inmediata la Resolución N.º 231-2025-JNJ y que, adicionalmente, permitió o toleró un contexto institucional que no estuvo orientado al cumplimiento efectivo de dicho mandato, se concluye que incurrió en el incumplimiento del deber funcional de defender la legalidad y cumplir y hacer cumplir la Constitución y las normas del ordenamiento jurídico.
70. Dicha conducta se subsume en la infracción de los deberes previstos en los numerales 1) y 20) del artículo 33 de la Ley de la Carrera Fiscal, y configura las faltas muy graves tipificadas en los numerales 6) y 13) del artículo 47 de la citada Ley, al haber interferido en el ejercicio de funciones de un órgano del Estado y comprometido gravemente los deberes inherentes a su cargo.

Por tanto, este despacho concluye que el HECHO 1 se encuentra debidamente acreditado, resultando disciplinariamente relevante y posible de sanción conforme al marco normativo aplicable.

71.

Dra. María Teresa Cabrera Vega
Miembro Titular
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

HECHO 3

Rehusamiento funcional y omisión de conducción institucional inmediata

72. El tercer cargo atribuido a la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, en su condición de Fiscal Suprema y Fiscal de la Nación, consiste en que, ante la presencia de la señora Liz Patricia Benavides Vargas en la sede principal del Ministerio Público el 16 de junio de 2025, en mérito a lo dispuesto por la Resolución N.º 231-2025-JNJ, no procedió a recibirla ni a canalizar institucionalmente su requerimiento funcional, pese a encontrarse vigente un mandato expreso de la Junta Nacional de Justicia; y, adicionalmente, omitió convocar de manera inmediata a la Junta de Fiscales Supremos, retardando la adopción de decisiones orgánicas mínimas necesarias para encauzar la respuesta institucional correspondiente.
73. A diferencia del incumplimiento analizado en el Hecho 1, el presente cargo se centra en una omisión funcional concreta y verificable, producida en un momento específico, en el que la investigada se encontraba físicamente en posibilidad de ejercer conducción institucional directa, ya sea mediante la recepción formal de la Fiscal Suprema repuesta o, cuando menos, a través de la activación inmediata de los mecanismos orgánicos de decisión que el ordenamiento le atribuía como máxima autoridad del Ministerio Público.
74. En ese sentido, el reproche disciplinario no se vincula a la validez o no de la Resolución N.º 231-2025-JNJ (aspecto abordado en el análisis del Hecho 1), sino a la respuesta funcional desplegada el 16 de junio de 2025, caracterizada por la ausencia de una reacción institucional mínima, orientada a encauzar, ordenar o resolver la situación generada por la presencia de una Fiscal Suprema que acudía a exigir la ejecución de un mandato vigente.

Medios probatorios que acreditan el Hecho 3

75. De la declaración de Liz Patricia Benavides Vargas se desprende que, tras haber sido notificada el 13 de junio de 2025 con la Resolución N.º 231-2025-JNJ, puso dicho acto en conocimiento de la entonces Fiscal de la Nación; y que, al acudir el 16 de junio de 2025 a la sede principal del Ministerio Público con la finalidad de viabilizar su reincorporación, no fue recibida ni atendida funcionalmente, ni se dispuso mecanismo institucional alguno que permitiera canalizar su requerimiento, pese a encontrarse habilitada en los registros institucionales como Fiscal Suprema Titular.
76. La declaración de Aldo Cabrera Pinedo resulta relevante en cuanto acredita que, *franqueada* a la situación generada el 16 de junio de 2025, no se activó ninguna vía

Dra. María Teresa Cabreave
Miembro Titular
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

formal de consulta ni de análisis legal, toda vez que, durante el periodo en que ejerció el cargo de Gerente Central de la Oficina General de Asesoría Jurídica, no se le solicitó informe ni opinión legal alguna respecto de la Resolución N.º 231-2025-JNJ, lo que evidencia la inexistencia de una reacción institucional mínimamente estructurada. No pudiéndose soslayar que la investigada emitió un mensaje acompañada de su abogado particular, haciendo uso de los distintivos oficiales de su institución, lo que permite inferir razonablemente que éste habría sido quien la asesoró.

77. En similar sentido, la declaración de Gastón Roger Remy Llacsa, ex Gerente General, permite advertir que no recibió instrucción ni coordinación alguna orientada a encauzar administrativamente la situación derivada de la presencia de la señora Benavides Vargas, ni a preparar una respuesta orgánica inmediata, describiendo, por el contrario, un escenario de presencia de personal en el piso nueve sin conducción institucional definida, así como la paralización de labores.
78. Asimismo, las declaraciones de Víctor Eduardo Tataje Córdova, Ana María Velarde Roa y Juan Jesús Huambachano Carvajal permiten advertir que, durante la jornada del 16 de junio de 2025, se produjeron concentraciones de personal y actuaciones atípicas en la sede central del Ministerio Público, sin que se haya acreditado que dichas acciones respondieran a una directiva institucional orientada a recibir, ordenar o resolver la situación funcional planteada.
79. Finalmente, conforme se acredita con el Acta N.º 1070 de la Junta de Fiscales Supremos, la primera sesión extraordinaria en la que se abordó formalmente la Resolución N.º 231-2025-JNJ se realizó recién el 23 de junio de 2025, es decir, siete días después de los hechos del 16 de junio de 2025, lo que confirma que no existió una convocatoria inmediata destinada a adoptar decisiones orgánicas frente a la situación planteada.

Posición de la investigada y análisis de sus descargos

80. Frente a este cargo, la investigada sostuvo, en su defensa material (Escrito N.º 13), que las conductas atribuidas en el Hecho N.º 3 no le serían directamente imputables, al tratarse, según su posición, de interpretaciones extensivas de hechos que no acreditarían una actuación concreta de su parte; añadiendo que la señora Liz Patricia Benavides Vargas no se encontraría habilitada para ejercer el cargo de Fiscal Suprema a la fecha de los hechos.

Dra. María Teresa Cabrera Vega
Membre Titular
Junta Nacional de Justicia

No obstante, tales argumentos no desvirtúan el reproche formulado, en tanto el Hecho 3 no se construye sobre una imputación abstracta, sino sobre omisiones específicas: la falta de recepción o canalización institucional de una Fiscal



Junta Nacional de Justicia

Suprema que se apersona a exigir la ejecución de un mandato vigente, y la omisión de activar de manera inmediata el órgano colegiado competente para adoptar decisiones orgánicas frente a dicha situación.

82. En ese marco, aun cuando la investigada cuestionara la situación jurídica de la señora Benavides Vargas, ello no la eximía de desplegar una respuesta institucional mínima, acorde con su rol de conducción, que permitiera ordenar la situación, evitar la paralización funcional y preservar la institucionalidad del Ministerio Público, lo cual no ocurrió en el caso concreto.

Subsunción y conclusión del Hecho 3

83. Por tanto, habiéndose acreditado que la investigada no recibió ni canalizó institucionalmente a la señora Liz Patricia Benavides Vargas el 16 de junio de 2025, y que omitió convocar de manera inmediata a la Junta de Fiscales Supremos, realizándose la primera sesión extraordinaria recién el 23 de junio de 2025, se concluye que incurrió en una omisión funcional relevante, distinta y autónoma del incumplimiento analizado en el Hecho 1.
84. Dicha conducta se subsume en el incumplimiento de los deberes previstos en los numerales 1) y 3) del artículo 33 de la Ley de la Carrera Fiscal, y configura la falta muy grave tipificada en el numeral 13) del artículo 47 de la citada ley, al constituir un acto u omisión que, sin ser delito, compromete gravemente los deberes del cargo.
85. En consecuencia, este despacho concluye que el HECHO 3 se encuentra debidamente acreditado, presenta autonomía fáctica y funcional respecto del Hecho 1, y resulta disciplinariamente relevante.

HECHO 4-A

Instigación y tolerancia de actos colectivos obstructivos para impedir materialmente el cumplimiento del mandato de la JNJ

86. Este último cargo atribuido a la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, en su condición de Fiscal Suprema y Fiscal de la Nación, consiste en que habría instigado, permitido o tolerado que personal fiscal y administrativo del Ministerio Público, el día lunes 16 de junio de 2025, en horas de la mañana y de la tarde, se constituyera y permaneciera de manera prolongada en el pasadizo del piso nueve de la sede principal de la Fiscalía de la Nación, así como que posteriormente se realizara una vigilia nocturna en el primer piso de dicha sede, con la finalidad de impedir materialmente el cumplimiento de lo dispuesto

Dra. María Teresa Calderón Vélez
Miembro Titular
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

señora Liz Patricia Benavides Vargas como Fiscal Suprema Titular.

87. A diferencia de los cargos analizados en los Hechos 1 y 3 —referidos, respectivamente, a la desobediencia normativa y a la omisión de conducción funcional inmediata—, el presente cargo se sitúa en un plano material y organizacional, vinculado a la generación, tolerancia o no neutralización de conductas colectivas del personal institucional que, por su magnitud, duración y localización estratégica, produjeron un efecto obstructorio concreto, alterando la normal dinámica del Ministerio Público e impidiendo, en los hechos, la ejecución del mandato emitido por la Junta Nacional de Justicia.

Medios probatorios que acreditan el Hecho 4-A

88. De la declaración de Liz Patricia Benavides Vargas se desprende que, durante su permanencia en la sede del Ministerio Público el 16 de junio de 2025, se produjo la presencia prolongada de personal fiscal y administrativo en el pasadizo del piso nueve, situación que paralizó labores institucionales y generó un entorno adverso para la ejecución de la Resolución N.º 231-2025-JNJ. Asimismo, refirió que se desarrollaron actuaciones posteriores, incluyendo la difusión de los hechos a través de canales institucionales, sin que se adoptaran medidas orientadas a restablecer la normalidad funcional.
89. La declaración de Víctor Eduardo Tataje Córdova resulta particularmente relevante, en tanto reconoció que sí participó en la convocatoria para permanecer en el pasadizo del piso nueve, precisando que dicha convocatoria le fue comunicada por intermedio de la Secretaría General, a través de la entonces secretaria Erika Gallardo, permaneciendo en dicho lugar aproximadamente desde el mediodía hasta después de la hora de almuerzo. Si bien afirmó no haber participado en la vigilia nocturna, su testimonio acredita la existencia de una movilización organizada de personal en horario laboral.
90. En similar sentido, la declaración de Ana María Velarde Roa, Secretaria General de la Fiscalía de la Nación, confirmó que autorizó la salida de personal de confianza de su oficina para permanecer en el pasadizo del piso nueve, aun cuando sostuvo que dicha autorización habría sido limitada y temporal. No obstante, su declaración acredita que la presencia de personal en dicho espacio no fue espontánea, sino que contó con tolerancia institucional, sin que se dispusiera su disolución inmediata.
91. Asimismo, la declaración de Juan Jesús Huambachano Carvajal, asesor de la Secretaría General, permitió corroborar la existencia de la vigilia nocturna realizada en el primer piso del Ministerio Público, precisando que participó

Dra. María Teresa Cabreja
Secretaria General
Miembro Titular
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

brevemente en ella y que tomó conocimiento de dicha actividad dentro del propio entorno institucional, sin identificar actuación alguna orientada a impedirla o neutralizarla.

92. A ello se suma la declaración de Luis Arturo Ballón Segovia, fiscal adjunto supremo, quien reconoció haber participado en la vigilia nocturna del 16 de junio de 2025, señalando que se trató de una manifestación de carácter religioso y realizada fuera del horario laboral. Sin embargo, su testimonio confirma la existencia objetiva de un acto colectivo desarrollado dentro de las instalaciones del Ministerio Público, en un contexto institucional ya alterado por la ausencia de conducción funcional inmediata.
93. Finalmente, la declaración de Fernando Gabriel Ly Paz, entonces Gerente de la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional, resulta especialmente relevante, en tanto señaló que la vigilia efectivamente se realizó, que la investigada se encontraba presente en la sede institucional durante su desarrollo y que no se dispusieron medidas orientadas a impedir o disolver dicha concentración, lo que refuerza la constatación de una tolerancia funcional frente a actos colectivos que alteraron el orden institucional.

Posición de la investigada y análisis de sus descargos

94. Frente a este cargo, la investigada Delia Milagros Espinoza Valenzuela sostuvo, tanto en sus descargos escritos como en su defensa material, que no instigó, convocó ni ordenó al personal fiscal o administrativo del Ministerio Público a constituirse en el pasadizo del piso nueve ni a participar en la vigilia realizada el 16 de junio de 2025. Alegó que tales actos habrían tenido un carácter espontáneo, respondiendo a decisiones individuales del personal, sin que mediara instrucción, coordinación o directiva emanada de su despacho.
95. Asimismo, sostuvo que no puede atribuirsele responsabilidad disciplinaria por actos realizados por terceros fuera del ejercicio regular de sus funciones, menos aún cuando, según su posición, no se ha acreditado la emisión de una orden expresa, directa o indirecta, orientada a impedir el cumplimiento de la Resolución N.º 231-2025-JNJ. En esa línea, afirmó que la realización de una vigilia de carácter religioso, fuera del horario laboral, no constituiría un acto funcionalmente imputable, ni podría ser interpretada como una conducta obstructiva atribuible a su persona.
96. Sin embargo, tales argumentos no desvirtúan el reproche formulado. Ello, en tanto el Hecho 4-A no se construye exclusivamente sobre la existencia de órdenes expresas, sino sobre la instigación indirecta, tolerancia funcional o falta



Junta Nacional de Justicia

de neutralización oportuna de conductas colectivas que, por su magnitud, duración, ubicación estratégica y contexto institucional, no podían pasar inadvertidas para quien ejercía la máxima autoridad del Ministerio Público, la cual encabezó dichas manifestaciones en la sede central de la institución.

97. En efecto, aun cuando no se haya acreditado una convocatoria directa emitida por la investigada, los medios probatorios actuados permiten concluir que las concentraciones de personal y la vigilia se desarrollaron dentro de las instalaciones institucionales, con conocimiento de autoridades intermedias, sin que se dispusiera su disolución inmediata ni se adoptaran medidas eficaces para restablecer la normalidad funcional, pese a que la investigada se encontraba en posición de hacerlo y contaba con los medios jerárquicos y funcionales necesarios.
98. Asimismo, en el mismo contexto fáctico, se advierte que durante el desarrollo de las referidas concentraciones y vigilia se habría producido una notoria utilización de personal institucional, incluidos los señores fiscales, asesores y archiveros, en actividades ajenas a sus funciones ordinarias, así como el empleo de recursos de la entidad para la realización de una constatación notarial que fue posteriormente presentada por la propia investigada en el presente expediente³⁰. Tales actuaciones habrían implicado que servidores públicos dejaran de cumplir temporalmente sus labores regulares y que se destinaran recursos institucionales a fines distintos de aquellos para los cuales se encuentran legalmente asignados, sin que se advierta la adopción de medidas inmediatas y eficaces orientadas a garantizar la continuidad del servicio público, la disciplina funcional y el uso regular de los bienes y recursos del Estado.

Esta conducta resulta incompatible con los deberes funcionales que recaen sobre quien ejerce la máxima autoridad de la institución, particularmente con el deber de dirección, control y correcta administración de los recursos humanos y materiales, así como con el deber de asegurar el normal funcionamiento del servicio público. En tal sentido, la omisión de acciones oportunas para impedir o corregir dichas situaciones refuerza la imputación formulada, al evidenciar una afectación relevante a los principios de legalidad, responsabilidad y correcta gestión pública que rigen el ejercicio del cargo.

99. Adicionalmente, se advierte que una carta notarial dirigida al despacho de la Miembro Instructora, presentada en sobre cerrado con fecha 17 de setiembre de

30 Folios 400
María Teresa Cabrera Vega
Miembro Titular
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

2025, a las 14.54 horas³¹, y del que se dió cuenta al día siguiente, a las 11:00 de la mañana³², fue difundida públicamente antes de ser formalmente aperturada por dicho despacho. Este hecho no resulta irrelevante ni meramente circunstancial, pues evidencia una actuación que se aparta de los canales institucionales regulares y del respeto debido al trámite disciplinario en curso.

← Post

Martin Sarmiento
@martinluma

#EXCLUSIVO

Fernando Gabriel Ly Paz, exgerente de seguridad del #MinisterioPùblico, envía carta notarial a María Teresa Cabrera, ponente de la propuesta de suspensión de #Delrial spinosa en la #INI. En el documento, Ly desmiente la información propalada por #Villax respecto a una supuesta orden de la fiscal de la Nación para impedir el ingreso de #PatricioBenavides al MP el pasado 16 de junio. Señalando además que Benavides y su personal de seguridad no cumplieron con las normas de identificación aquél día. Además Indica que las fotografías difundidas por dicho medio no corresponden al piso 9 de la sede central del MP.

@iamota.

Última edición 10:14 a.m. · 18 sept. 2025 · 127 mil Visualizaciones

La publicación anticipada de una comunicación formal destinada al órgano instructor compromete gravemente los deberes de corrección, lealtad procesal y respeto a la institucionalidad, particularmente exigibles a quien ostenta o ha ostentado una alta responsabilidad funcional. Asimismo, dicha conducta introduce un elemento de exposición mediática indebida, susceptible de generar presión externa sobre la actuación del órgano instructor, pretendiendo afectarse la objetividad y autonomía con la que deben desarrollarse las actuaciones disciplinarias.

100. En ese sentido, esta actuación refuerza la apreciación de que los hechos materia de análisis no constituyen eventos aislados, sino que se insertan en un contexto de comportamientos que evidencian un desconocimiento del deber de contención institucional y del rol de garante del adecuado desarrollo del procedimiento, deber que exige canalizar las actuaciones y cuestionamientos a través de las vías formales, sin anticiparlas ni instrumentalizarlas mediante su difusión pública.
101. En ese contexto, los descargos formulados por la administrada no logran

³¹ Folios 305/306

³² Folios 307

Dra. María Teresa Cabrera Vega
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

desvirtuar la imputación formulada. Ello, en tanto que, por la investidura que ostentaba, le correspondía un deber especial de conducción, dirección y cuidado del adecuado funcionamiento institucional. Sin embargo, los hechos acreditados evidencian que su actuación, o falta de actuación oportuna, no se condijo con las exigencias del cargo, resultando incompatible con los estándares de responsabilidad, prudencia y respeto a la institucionalidad que deben guiar el ejercicio de la función pública.

Subsunción y conclusión del Hecho 4-A

102. Por tanto, habiéndose acreditado que el 16 de junio de 2025 se produjeron concentraciones prolongadas de personal fiscal y administrativo en el piso nueve de la sede principal del Ministerio Público, así como una vigilia nocturna en el primer piso de dicha sede, sin que la investigada adoptara medidas oportunas para impedir o neutralizar dichos actos, se concluye que incurrió en una conducta de instigación y/o tolerancia de actos colectivos obstrutivos, que impidieron materialmente el cumplimiento de la Resolución N.º 231-2025-JNJ.
103. Dicha conducta se subsume en el incumplimiento de los deberes previstos en los numerales 1) y 3) del artículo 33 de la Ley de la Carrera Fiscal, y configura la falta grave tipificada en el numeral 1) del artículo 46, así como las faltas muy graves previstas en los numerales 6) y 13) del artículo 47 de la citada ley, al haber interferido en el ejercicio de funciones de un órgano del Estado y comprometido gravemente los deberes inherentes a su cargo.

104. En consecuencia, este despacho concluye que el HECHO 4-A se encuentra debidamente acreditado, presenta autonomía fáctica y material respecto de los Hechos 1 y 3, y completa un patrón de conducta funcional compleja, orientada a impedir la ejecución del mandato emitido por la Junta Nacional de Justicia.

VIII. CONSIDERACION FINAL SOBRE LOS HECHOS ATRIBUIDOS

105. Del análisis efectuado se aprecia que los hechos atribuidos a la investigada **Delia Milagros Espinoza Valenzuela** se desarrollan dentro de un mismo contexto institucional y temporal, vinculado a la ejecución de la Resolución N.º 231-2025-JNJ, pero se expresan a través de conductas funcionales distintas, apreciables en diversos niveles de actuación institucional.

106. En ese marco, el **Hecho 1** revela una actuación situada en el **plano del cumplimiento del mandato**, vinculada a la forma en que fue atendido o dejado

Dra. María Teresa Cabreja Veliz
Miembro Titular
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

de atender, lo dispuesto por la Junta Nacional de Justicia, en relación directa con los deberes funcionales que rigen la actuación de quien ejerce la titularidad del Ministerio Público.

107. El **Hecho 3**, por su parte, se manifiesta en el **plano de la conducción funcional**, y se encuentra referido a la respuesta directiva inmediata, o a su ausencia, frente a una situación que exigía liderazgo institucional, particularmente en lo concerniente a la recepción y canalización de una Fiscal Suprema que acudió a exigir la ejecución de un mandato vigente, así como a la activación oportuna del órgano colegiado correspondiente.
108. Finalmente, el **Hecho 4-A** se proyecta en el **plano organizacional y operativo**, y se vincula a la gestión y control de conductas colectivas del personal fiscal y administrativo, desarrolladas dentro de las instalaciones institucionales y con incidencia directa en la posibilidad material de ejecutar lo ordenado por la Junta Nacional de Justicia.
109. Considerados de manera conjunta, los hechos acreditados permiten apreciar una secuencia de actuaciones y omisiones funcionales, desplegadas por la administrada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, en su condición de Fiscal Suprema, desarrolladas por un mandato expreso de la Junta Nacional de Justicia pendiente de ejecución.
110. En ese marco, resulta necesario precisar que la Resolución N.º 231-2025-JNJ, cuyo cumplimiento se encontraba en discusión, es un acto administrativo de naturaleza declarativa, emitido en ejercicio de la potestad de nulidad de oficio que se emitió en el P.D. 01-2024-JNJ. Ello implica que sus efectos jurídicos se producían de manera inmediata desde su emisión, sin margen para interpretaciones dilatorias ni para conductas de espera.
111. Que pese a la claridad de dicho mandato, se advierte que la administrada continuó ejerciendo el cargo de Fiscal de la Nación aun después de producida la restitución de la señora Patricia Benavides Vargas, prolongando en el tiempo una situación institucional que no solo resultaba jurídicamente insostenible, sino que generó incertidumbre y tensión innecesaria en el funcionamiento regular de la entidad. Este período, transcurrido desde la emisión de la Resolución N.º 231-2025-JNJ y la Resolución N.º 2433-2025-MP-FN, consistente en 60 días calendario, no puede ser minimizado como un desfase meramente formal, pues evidencia una resistencia funcional al acatamiento inmediato de una decisión válida y vigente de la Junta Nacional de Justicia.

Dña. María Teresa Cabrera Vega
Miembro Titular
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

IX. GRADUACION DE LA SANCION

112. A partir de lo desarrollado en los fundamentos precedentes, este despacho ha determinado la existencia de **responsabilidad disciplinaria** en la investigada **Delia Milagros Espinoza Valenzuela**, en su condición de **Fiscal Suprema**, por la comisión de faltas muy graves vinculadas a los Hechos 1, 3 y 4-A. En tal sentido, corresponde evaluar la sanción disciplinaria a imponerse, observando la debida correspondencia entre la gravedad de las conductas acreditadas y la respuesta sancionadora, conforme al marco normativo aplicable.
113. Para la determinación de la sanción resulta pertinente valorar, de manera conjunta y razonada, criterios tales como: (i) el **nivel jerárquico** de la investigada dentro de la carrera fiscal, (ii) el **grado de participación** en las conductas imputadas, (iii) la **afectación al ejercicio regular de la función fiscal**, (iv) la **trascendencia institucional y pública** de los hechos, (v) el **grado de culpabilidad**, (vi) el **motivo determinante del comportamiento**, y (vii) la eventual concurrencia de **circunstancias personales excepcionales** que pudieran incidir en su capacidad de autodeterminación.
114. En cuanto al **nivel jerárquico**, debe resaltarse que la investigada ostentaba el cargo de Fiscal Suprema, correspondiente al tercer nivel de la magistratura fiscal, lo que implica un estándar reforzado de responsabilidad funcional, así como un especial deber de respeto al orden constitucional, a la legalidad y a las decisiones emitidas por la Junta Nacional de Justicia, órgano constitucional competente en materia disciplinaria.
115. Respecto al **grado de participación**, se advierte que las conductas acreditadas fueron directas y personales, manifestándose tanto en omisiones funcionalmente relevantes como en la inacción frente a situaciones que exigían una respuesta funcional inmediata, sin que se haya acreditado impedimento material, error invencible o causa objetiva que justifique dicha conducta.
116. En relación con la **afectación al ejercicio regular de la función fiscal**, las conductas atribuidas comprometieron el cumplimiento de un mandato emitido por la Junta Nacional de Justicia y generaron un impacto negativo en el normal desenvolvimiento de las funciones propias del cargo de Fiscal Suprema, al desconocer los efectos jurídicos de una decisión vigente y obligatoria.
117. En cuanto a la **trascendencia institucional y pública**, debe considerarse que los hechos se produjeron en un contexto de alta visibilidad, involucrando directamente a una magistrada suprema y a una resolución de un órgano constitucional autónomo, lo que proyectó un escenario de tensión institucional

Dra. María Teresa Cabrera Vega
Miembro Titular
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

con repercusión en la confianza ciudadana en el sistema de justicia.

118. Respecto al **grado de culpabilidad**, se advierte que la investigada actuó con pleno conocimiento de la vigencia y obligatoriedad de la Resolución N.º 231-2025-JNJ, sin que se haya acreditado confusión normativa, imposibilidad material o circunstancia alguna que atenúe su responsabilidad disciplinaria.
119. En relación con el **motivo determinante del comportamiento**, no se ha acreditado la concurrencia de una causa funcional o institucional que permita justificar las conductas desplegadas ni disminuir el reproche que estas merecen.
120. Finalmente, no se ha acreditado la existencia de **circunstancias personales extraordinarias** que hayan limitado la capacidad de autodeterminación de la investigada al momento de los hechos, ni factores externos que permitan atenuar el reproche correspondiente.
121. Las conductas acreditadas en los **Hechos 1, 3 y 4-A** no constituyen infracciones aisladas ni errores circunstanciales, sino que revelan una forma de ejercicio de la función fiscal incompatible con los deberes esenciales que rigen el cargo de Fiscal Suprema, particularmente en lo referido al respeto del orden constitucional y a la sujeción a las decisiones de la Junta Nacional de Justicia.
122. En ese sentido, la determinación de la sanción no se limita a la gravedad de las faltas muy graves acreditadas, sino que exige ponderar si la permanencia de la investigada en la magistratura suprema resulta compatible con los estándares de conducta y responsabilidad exigibles a dicho nivel funcional.
123. Bajo dicho parámetro, la sanción de **destitución** se presenta como la **respuesta disciplinaria idónea** para preservar la autoridad de las decisiones del órgano constitucional competente y garantizar que el ejercicio de la función fiscal suprema se desarrolle conforme a los principios de legalidad y responsabilidad.
124. Una sanción de menor intensidad no resultaría suficiente para tales fines, en tanto las conductas acreditadas comprometieron deberes esenciales del cargo y no evidencian una corrección funcional espontánea ni una conducta orientada al restablecimiento del orden jurídico afectado.
125. En el juicio de ponderación, la afectación al derecho de la investigada a permanecer en la función pública se encuentra justificada por la prevalencia del interés público en contar con magistrados supremos que ejerzan sus funciones con estricto respeto al orden constitucional y a las decisiones del órgano disciplinario.

Dra. María Teresa Cabrera Vega
Miembro Titular
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

126. En consecuencia, este despacho concluye que la sanción de **destitución** resulta **proporcional, necesaria y jurídicamente legítima**, atendiendo a la naturaleza de las faltas muy graves acreditadas y a su impacto directo en el adecuado ejercicio de la función fiscal suprema.

X. OPINION

Artículo Primero. – **DAR POR CONCLUIDO** el procedimiento disciplinario seguido contra la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela, por su actuación como Fiscal Suprema.

Artículo Segundo. – **DECLARAR INFUNDADOS** los pedidos de **NULIDAD** y de **IMPROCEDENCIA** formulados por la investigada **Delia Milagros Espinoza Valenzuela**, respecto de los extremos cuestionados del procedimiento disciplinario ordinario de oficio seguido en su contra.

Artículo Tercero.- **DECLARAR LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** de la investigada **Delia Milagros Espinoza Valenzuela**, en su condición de **Fiscal Suprema**, por la comisión de los **Hechos 1, 3 y 4-A**, los cuales configuran **faltas muy graves**, conforme a lo establecido en la Ley de la Carrera Fiscal.

Artículo Cuarto.- **IMPONER LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE DESTITUCIÓN** a la investigada **Delia Milagros Espinoza Valenzuela**, en aplicación del **concurso de infracciones**, de conformidad con el marco normativo vigente.


Dra. María Teresa Gabréa Vega
Miembro Titular
Junta Nacional de Justicia